

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
www.funcionjudicial.gob.ec
UNIDAD JUDICIAL CIVIL CUENCA

No. proceso: 01333202308428
No. de ingreso: 1
Tipo de materia: CONSTITUCIONAL
Tipo acción/procedimiento: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES
Tipo asunto/delito: ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Actor(es)/Ofendido(s): Gomez Pauta Luz De Jesus
Demandado(s)/
Procesado(s): Procuraduría General Del Estado, Empresa Electrica Regional Centro Sur

21/09/2023 11:06 ACEPTAR ACCIÓN (RESOLUCION)

VISTOS: En lo principal, efectuada que ha sido la audiencia prevista en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y pronunciada la decisión oral en dicha audiencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 15 ibídem, corresponde emitir la sentencia de forma escrita; para el efecto se realizan las siguientes consideraciones: PRIMERO.- IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE: LUZ DE JESUS GOMEZ PAUTA; IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD, ÓRGANO O PERSONA NATURAL O JURÍDICA CONTRA CUYOS ACTOS U OMISIONES SE HA INTERPUESTO LA ACCIÓN: EMPRESA ELECTRICA REGIONAL CENTRO SUR C.A., en la persona del Ing. JRUBEN DARIO BENITEZ ARIAS en calidad de Presidente Ejecutivo y Representante Legal de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A.; así como se dispone se cuenta con la Procuraduría General del Estado, de conformidad al Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. SEGUNDO.- ANTECEDENTES DE HECHO: 2.1. Comparecen a esta Judicatura la señora LUZ DE JESUS GOMEZ PAUTA, quien luego de cumplir con los requisitos del Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y consignar sus generales de ley, señala, que: soy propietaria de un predio ubicado en la Avenida González Suarez (sector Cementerio Municipal) de este cantón Cuenca, provincia del Azuay, inmueble que colinda Con el bien raíz de propiedad de señora CARMEN ISABEL FAJARDO GUAMÁN. Que, hace tiempos atrás se ha procedido a instalar el medidor de energía eléctrica de la señora CARMEN ISABEL FAJARDO GUAMÁN, invadiendo parte de mi propiedad privada. Que a fin de acceder a los documentos que sustentaron la instalación del referido medidor en resguardo de mi derecho a la propiedad y a acceder a la información pública, en fecha catorce de agosto del 2023, con fundamento en el artículo 18 numeral 2 de la Constitución de la República, presenté una solicitud a efectos de que el representante de la EMPRESA ELECTRICA REGIONAL CENTROSUR GA, me entregue la documentación. que a continuación detallo:...copias simples de todos los documentos que motivaron la instalación del medidor de luz de la ciudadana Carmen Isabel Fajardo Guamán, portadora de la cédula 0101692739, el número de medidor es 201027069, cuenta contrato es 201004364920..." Que es triste y frustrante para una persona que por orden constitucional, debo recibir ESPECIAL PROTECCION, en la ciudad de Cuenca, exista una institución que preste un pésimo servicio público, en función que en días posteriores a que presenté la petición, acudí a dicha institución por más de cinco veces en busca de una respuesta, y siempre de manera descortés. aparecía una empleada (que gana un sueldo que pagamos los usuarios). me decía: "tenemos 15 días para contestar", es indispensable que los servidores de dicha institución, lean la sentencia vinculante emitida por la CORTE CONSTITUCIONAL, signada con el número 889-200-20, de fecha 10 de marzo del 2021(para que entren en conocimiento como deben prestar un servicio público). Que, este trato descortés, abusivo. con falta de eficiencia y calidad, debe desaparecer en nuestra ciudad, por cuanto violenta el derecho consagrado en el Art. 66 numeral 25 del texto constitucional; y lo que es más, los usuarios de este pésimo servicio no podemos inmediar con los servidores responsables en virtud de que desde el primer piso

nos contactan mediante teléfono, que a veces ni se les entiende lo que hablan. En virtud de lo expuesto, he pedido a mis abogados que el día de la audiencia convoquen a los medios de comunicación escritos, digitales, etc., para que elaboren un reportaje e informen como es el trato a los Usuarios en la empresa eléctrica. Que, cansada de esperar, el primero de septiembre del 2023. recibí una negativa inmotivada por parte de la entidad requerida, en los siguientes términos: "...Como es de su conocimiento la Constitución de la República del Ecuador, faculta a los ciudadanos acceder a la información generada por las entidades; sin embargo, es necesario considerar que tal atribución constitucional es exclusiva, respecto de la información que posee cada ciudadano de forma individual, no constituyéndose pública para terceros..." TERCERO.- PRETENSION: Por lo expuesto, al haberse violado derechos constitucionales de una anciana. con fundamento en el Art. 91 de la Constitución de la República en concordancia con los Arts. 47 y 48 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acudo a su Autoridad e interpongo la Acción Constitucional de Acceso a la Información Pública en contra del Eco. RUBEN DARIO BENITEZ ARIAS, representante de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur, con el fin de que en sentencia se ordene: a) La entrega inmediata de la información solicitada en mi petición de fecha 14 de agosto del 2023, esto es: "...copias simples de todos los documentos que motivaron la instalación del medidor de luz de la ciudadana Carmen Isabel Fajardo Guamán, portadora de la cédula 0101692739, el número de medidor es 201027069, cuenta contrato es 201004364920..." b) Disponga, que el gerente y representante legal de CENTROSUR CA, ofrezca disculpas públicas mediante uno de los diarios de comunicación escritos de la ciudad de Cuenca. c) En consecuencia, pido se disponga la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados, solventándose la grave violación de los derechos detallados en líneas anteriores, conforme el artículo 86, número 3, de la Constitución, en concordancia con los artículos 6; inciso primero, y 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,. para cual las medidas que se tomen deberán tender a dar Protección y garantía, proscribiéndose que aquellos sigan siendo afectados a partir de la expedición de la correspondiente sentencia constitucional. CUARTO.- DILIGENCIAS PREVIAS.- 1. CALIFICACIÓN: Obra de autos, la calificación de la presente acción constitucional, con fecha 04 de septiembre de 2023 y se ha convocado a Audiencia Pública, la misma que se ha cumplido en el día y hora señalada.- 2. AUDIENCIA PÚBLICA. - La Audiencia pública respectiva, se realizó el día martes 12 de septiembre de 2023 a las 11h00 y martes 19 de septiembre de 2023 a las 14h45, a la cual compareció, por la parte accionante la Ab. Mayra Tacuri, por la parte ACCIONADA: Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., el Dr. David Mera.- Además de la misma forma se notificó al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO conforme obra a fojas 8, quién no compareció a la mencionada audiencia. Audiencia reanudada en fecha 19 de septiembre de 2023 a las 14h45. QUINTO.- COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.- Esta Autoridad es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad a lo establecido en el artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- En la tramitación de la presente acción, no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que influya o pueda influir en la decisión de la causa, o peor aún se ha violado el trámite propio establecido para este tipo de acciones, por lo que se declara su validez procesal; tanto más que al ser una garantía jurisdiccional revestida de los principios de sencillez, rapidez y eficacia, en la tramitación se han respetado todas las garantías constitucionales del debido proceso, es así que cada una de las partes han ejercido su derecho a la defensa, pues en la audiencia pública han presentado sus argumentos y lo que es más han presentado prueba documental, misma que conforme a lo dispuesto en el Art. 16 de la LOGJCC, su recepción es completamente válida en ese estado procesal.- SEXTO.- RELACION DE LOS HECHOS PROBADOS Y MOTIVACIÓN: 1. La accionante para justificar sus aseveraciones ha adjuntado a su demanda de Acción de Acceso a la Información Pública, la siguiente prueba: 1.- La solicitud de copias simples de todos los documentos que motivaron la instalación del medidor de luz de la ciudadana Carmen Isabel Fajardo Guamán y el Oficio No. CENTROSUR-DICO-1644-OF de fecha 28 de agosto de 2023, dirigido al Ab. Jonathan Geovanny Castillo Cuzco y firmado por el Ing. Juan Pablo Rodríguez Iglesias, SUPERINTENDENTE DE ATENCION AL CLIENTE ENCARGADO de la Compañía CENTROSUR. 2. Además la ACCIONANTE en la Audiencia Oral Pública celebrada el día 12 de septiembre de 2023 a las 11h00, a través de su abogada Mayra Tacuri; ofreciendo poder o ratificación a nombre y representación de la parte accionante LUZ DE JESUS GOMEZ PAUTA, quien manifiesta: la accionante no está presente en esta diligencia por su vulnerabilidad pero se ratifica en el contenido de su acción, la accionante es propietaria de un bien que colinda con la ciudadana Fajardo Guamán, la que ha procedido hacer colocar un medidor de luz que ha sido colocado en parte de la propiedad de mi defendida, por lo que se ha solicitado documentación en copia simple, desde la fecha de ingreso de la petición no se le brinda la atención preferencial que le corresponde, le entregan una negativa del acceso a la información bajo el argumento de que "la información no es publica para terceros", en esta virtud y por tanto se ha vulnerado los derechos constitucionales, amparada en lo que dispone la ley y solicito se

ordene al representante de la empresa eléctrica la entrega inmediata de las copias simples de la documentación que motivaron la instalación del medidor de la señora Fajardo Guamán, se ha indicado la documentación requerida, numero de medidor, números de cedula. La prueba es: requerimiento y documentación suscrita por el mandatario de la señora Luz de Jesús Pauta, oficio fojas 9 de los autos, existe otra acción constitucional de acceso a la información pública en contra de Rubén Benítez cuando representaba a ETAPA, existe pronunciamiento al respecto, de que lo que se pide de que la información solicitada no es privada. 3. Se concede la palabra al abogado de la empresa eléctrica Dr. Francisco Mera, quien manifiesta: la accionante manifiesta que en su requerimiento de información lo hace sobre información de una tercera persona, documentos que acreditan propiedad, numero de cedula, porcentaje de discapacidad de Carmen Fajardo Guamán, información que se encuentra protegida art 66 núm. 19 de la Constitución de la Republica, la norma constitucional es clara, protección de datos de carácter personal, lo que se debe cumplir para permitir el acceso a esa información, el art 8 de la ley orgánica de datos personales, escrituras y demás documentos de la señora Fajardo no son públicos, para entregar los datos personales de la señora Fajardo se debe contar con el permiso de la señora Fajardo, al ser parte del sistema de protección de datos, a mi me corresponde cuidar los datos de la señora y no entregarlos sin autorización, el abogado comparece con escritura procuración judicial que no le faculta para comparecer para solicitar esta información, además pide se entregar los documentos a terceras personas, no solo se requiere información personal de una tercera persona con un abogado que no tiene facultad y quien además pide se entregue los datos a dos personas que no tienen ningún poder, nuestra respuesta tiene sustento constitucional y por lo tanto si se trae la autorización de la señora se entrega la información, entendemos que los colegas saben lo que disponen las normas constitucionales, el art 92 de la constitución, la peticionaria no compareció por sus propios derechos, comparece por medio de un tercero, no pide información sobre si misma, no ha sido la señora Fajardo quien ha pedido la información, se da lectura al art 92 de la constitución, conforme puede vérsela la propia norma limita el derecho del acceso a la información de terceras personas, se requiere información de su titular no existe intención de favorecer ni a la señora Gómez Pauta, ni a la señora Fajardo, aquí existe un hecho de que existe una petición de la señora Gómez Pauta, sobre la información de la señora Fajardo y que quiere que le entregue a un abogado Castillo, siendo esta la razón por la que no se entrega la información, si la señora Juez considera que si se debe entregar la información, yo descargo mi responsabilidad, nosotros podemos entregar la documentación ya que la tenemos en copias certificadas pero sin responsabilidad, nos exige que pidamos disculpas públicas por aplicar la constitución, olvidándome de lo que dice la Ley?. En la última pretensión se solicita una reparación integral, se habla de una grave violación de derechos sin que se haya causado ningún daño, si las partes tienen problemas por linderos deberán concurrir ante la instancia pertinente, si nos manda a dar información en estas circunstancias se tendría que hacer caso omiso a lo que dispone la constitución. 4. Interviene la abogada de la parte accionante: se ha argumentado la oposición de entregar la información dando lectura al art que regula el Habeas Data, esta acción no se trata de un Habeas Data, sino de una acción de acceso a la información pública sobre la instalación de un medidor en parte del bien inmueble de mi patrocinada, lo que se requiere es tener conocimiento de que fue lo que motivo la instalación del medidor en propiedad de mi patrocinada incluso para iniciar una acción civil, en las copias que se le hizo llegar el Dr. Felipe Torres tiene el mismo criterio que el Juez de Galápagos, aquí no se está vulnerando ningún derecho íntimo de la señora Fajardo, si se está vulnerando el derecho a la propiedad de la señora Luz Gómez, sobre el perjuicio se trata de la señora adulta mayor, con enfermedad de complejidad ha sido obligada a comparecer ante juez constitucional para exigir se le entregue información que bien pudo haber sido entregada por parte de la empresa eléctrica. 5. El abogado de la entidad accionada manifiesta: no se está negando entregar información, es más cuento con la información certificada y foliada, pero aquí se está pidiendo información a una empresa que brinda servicio público sobre una tercera persona, puntualización técnicas, se hubiese pedido información sobre habeas data esta acción estuviera perdida en ninguna momento se ha dicho se ha dicho que es una información confidencial o reservada, existen otras leyes como la ley orgánica de datos personal donde se define al dato personal art 4, la empresa eléctrica instala un medidor con copia de escritura, se procede a la instalación del medidor de luz a nombre de esa persona, la empresa eléctrica es celosa es entregar documentación a quien solicita de una tercera persona y facultando retirar a otras personas. No existe justificativo para entregar la documentación salvo orden judicial. 6. La parte accionante realiza su última intervención, siendo el momento de resolver se suspende la diligencia, a fin de analizar la prueba aportada por los sujetos procesales. 7. Se declara con lugar la acción de acceso a la información pública se dispone como medidas de reparación en el término de 72 horas la institución requerida presente la información requerida por la accionante, medida de no repetición que se publique la sentencia en la página web de la institución accionada. SEPTIMO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA QUE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN: 1.- OBJETO DE LA ACCIÓN DE ACCESO A LA

INFORMACIÓN.- El acceso a la información pública es un derecho de las personas que garantiza el Estado, la norma constitucional establece que no existirá reserva respecto de informaciones que reposen en archivos públicos, excepto de aquellas que por seguridad nacional no deben ser dadas a conocer, por lo que, la libertad de información está reconocida tanto en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como en el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Así el Art. 91 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley".- Por su parte la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 47, dispone: "Objeto y ámbito de protección.- Esta acción tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información. También procederá la acción cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma. Se considerará información pública toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste. No se podrá acceder a información pública que tenga el carácter de confidencial o reservada, declarada en los términos establecidos por la ley. Tampoco se podrá acceder a la información estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas".

2. ANÁLISIS: EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA es un derecho fundamental que tiene toda persona y que se acciona a través de un mecanismo procesal constitucional, el mismo que de forma ágil garantiza el reconocimiento del derecho constitucional vulnerado; conforme lo establece el art. 47 citado en líneas anteriores de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, el Art. 48 de la misma Ley, señala: "Normas especiales.- Para efectos de la presentación de la acción, la violación del derecho se entenderá ocurrida en el lugar en el que real o presuntamente se encuentra la información requerida. Si la información no consta en el archivo de la institución solicitada, la entidad pública deberá comunicar el lugar o archivo donde se encuentra la información solicitada. La jueza o juez deberá actuar conforme a lo establecido en la Constitución y la Ley que regula esta materia".- El artículo 18 en su numeral 2 de la Constitución de la República, dispone que las personas de manera individual o colectiva tienen el derecho a: 2.- Acceder libremente a la información generadas en las entidades públicas, o privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información. El Estado ecuatoriano tiene la obligación de respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la información al encontrarse reconocido en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El artículo 5 numeral 2 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos determina como uno de los derechos de las y los administrados a conocer, en cualquier momento y preferentemente por medios electrónicos y/ o cualquier plataforma de fácil acceso, el estado del trámite en el que tengan la calidad de interesados; y a obtener copias, a su costa, de documentos contenidos en ellos. El artículo 12 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sobre el lugar de presentación de las solicitudes de acceso a la información pública, dispone que las instituciones deberán comunicar y hacer pública la dependencia donde obligatoriamente se deberán presentar las solicitudes relacionadas con el acceso a la información; El artículo 13 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que los titulares de las instituciones públicas y privadas, delegarán mediante resolución, a sus representantes provinciales o regionales, la atención de las solicitudes de información, a fin de garantizar la prestación oportuna y descentralización de este servicio público; El Art. 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública Responsabilidad sobre la entrega de la Información Pública de termina: "El titular de la entidad o representante legal, será el responsable y garantizará la atención suficiente y necesaria a la publicidad de la información pública, así como su libertad de acceso. Su responsabilidad será recibir y contestar las solicitudes de acceso a la información, en el plazo perentorio de diez días, mismo que puede prorrogarse por cinco días más, por causas debidamente justificadas e informadas al peticionario." Normativa que tiene concordancia con lo manifestado en el Art. 12 del Código Orgánico Administrativo que dispone: "Principio de transparencia. Las personas accederán a la información pública y de interés general, a los registros, expedientes y archivos administrativos, en la forma prevista en este Código y la ley". En consecuencia, es importante señalar que el recurso de acceso a

la información pública tiene lineamientos específicos, requisitos de estricto cumplimiento respecto de la procedibilidad de la acción y las causales de procedencia de esta garantía, que ayuda a determinar si la omisión de la persona o entidad implica la vulneración del derecho del solicitante y por ende, si permite la interposición de la acción constitucional. 3. En el proceso, de autos consta a fojas 01, la solicitud por la cual la accionante ha justificado haber solicitado a los accionados INFORMACIÓN CONSIDERADA PÚBLICA que no tiene reserva de ley; cuya razón de recepción consta con fecha recibido 14 de agosto de 2023 09h35; solicitud que conforme el Art. 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debió cumplir tal solicitud de acceso a la información, en el plazo perentorio de diez días, pudiendo prorrogarse por cinco días más, por causas debidamente justificadas e informadas al peticionario, de fojas 2 consta el Oficio Nro. CENTROSUR-DICO-2023-1644-OF, de fecha 28 de agosto de 2023, denegando la información solicitada por la parte accionante, recayendo la entidad en lo que dispone el Art. 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es que la solicitud ha sido denegada expresamente.- En consecuencia la presente acción, se enmarca en lo previsto en los Art.: 91 de la Constitución de la República y Art. 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Así también es importante señalar, que la información requerida sea considerada de carácter reservada, confidencial o personalísima; por lo que es importante tener en cuenta lo previsto en el último inciso del Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dispone: "(...) Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria (...)"; y, en concordancia con ello, lo dispuesto en el mencionado Art. 48 de la misma Ley, que dispone: "(...) Si la información no consta en el archivo de la institución solicitada, la entidad pública deberá comunicar el lugar o archivo donde se encuentra la información solicitada".- Es importante tener en cuenta el mandato constitucional previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, dice "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"; por lo tanto la garantía constitucional de la seguridad jurídica se basa en procedimientos pre establecidos.- Por su parte el artículo 169 de la Constitución de la República, señala: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia (...)"; el artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: "El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio (...)"; el numeral 9 del mismo artículo dice: "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución"; es decir que, el respeto permanente a estos derechos y garantías constitucionales y el debido proceso es lo que garantiza la seguridad jurídica a través de procedimientos pre establecidos.- Ésta clase de acciones constitucionales, otorga a las personas la certeza y seguridad que la autoridad pública aplicará la justicia con respeto al ordenamiento jurídico establecido, permitiendo a la persona natural o jurídica, acceder efectivamente a la información pública. OCTAVO.- DECISIÓN: Por las consideraciones que preceden; en cumplimiento a las normas constitucionales y legales enunciadas; principalmente fundamentada en lo dispuesto en los artículos 91 de la Constitución la República del Ecuador y los Artículos 47 y 48 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", se ACEPTA la Acción Constitucional de Acceso a la Información Pública, interpuesta por la señora LUZ DE JESUS GOMEZ PAUTA; en consecuencia se DISPONE: I.- Que la entidad accionada EMPRESA ELECTRICA REGIONAL CENTRO SUR S.A., a través de la dependencia que corresponda, remita a la presente acción, la documentación solicitada por la accionante en el término de setenta y dos horas.- II Como medida de no repetición se dispone que la sentencia sea publicada en la página WEB de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur S.A. III.- Una vez agregada al proceso la información requerida y que ha sido entregada por la parte accionada en audiencia, será entregada a la parte accionante previo el respectivo desglose y constancia en autos.- IV.- Ejecutoriada la presente sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, conforme lo dispone el Artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador. NOTIFIQUESE.

